

CG502/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 13/07 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición Alianza por México**, integrado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive DÉCIMO CUARTO inciso b), de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, en el que ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria del veintiuno de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG97/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos nacionales y las otras coaliciones correspondientes al ejercicio de dos mil seis, mediante la cual, se sancionó a la otrora Coalición Alianza por México. Por tal motivo, el uno de junio de dos mil siete, mediante oficio SE-541/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Acuerdo CG97/2007, con el objeto de dar cumplimiento al

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

punto DÉCIMO CUARTO inciso b) del mismo, en el que se ordenó dar vista a dicha Comisión para que iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de la otrora Coalición Alianza por México, para los efectos señalados en el considerando 5.2 inciso o) de dicha resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“o) Consta en el cuerpo del Dictamen consolidado correspondiente en los numerales 121 y 194, lo siguiente:

121 *Se localizaron pólizas hechas manualmente que presentan copias fotostáticas de facturas que no se registraron contablemente, además de que beneficiaban a diferentes campañas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas como se indica a continuación:*

OBSERVACIÓN	IMPORTE
No registrado contablemente	\$1,643,802.04

* En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo “Jesús Murillo Karma”

Consta en el dictamen correspondiente que al revisar la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizaron pólizas hechas manualmente que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04 por concepto de propaganda electoral, en las cuales se mencionaba al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo “Jesús Murillo Karma”; sin embargo, no se localizó su registro contable correspondiente. A continuación, se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA : HIDALGO FÓRMULA : 01						AFECTACIÓN CONTABLE		
REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
PD-003/05-06	2072	31-05-06	Media Publicidad, S. A. de C. V.	2520 m2 de gallardetes, 3813 m2 de lona, 3900 m2 de pendones y 250 estructura p/gallardete	\$481,148.50	Gastos de propaganda	\$849,942.00	
	2088	31-05-06		Jesús Murillo	205,677.50	Acreedores diversos		\$849,942.00
				5000 aplaudidores, 10000 bolsas de mandado, 5000 calendario mundial, 3000 gorras, 5000 pluma tricolor, 500 banderín p/coche			Media Publicidad, S.A. de C.V. Gustavo Alejandro Soto Choy Martha Alicia Molina Tellez Comercializa-dora y Proveedora	
	2061	31-05-06		2000 banderín pellón, 2000 pluma transparente, 2000 pulseras	18,400.00	Hidalguense, S.A. de C.V. Nahim Alberto Kuri Terán		
				Jesús Murillo				

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

ENTIDAD FEDERATIVA : HIDALGO FÓRMULA : 01						AFECTACIÓN CONTABLE		
REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
	2510	31-05-06	Soto Choy Gustavo Alejandro	Servicios varios 5,000 encendedores, 500 calcomanías y 1,000 posters Jesús Murillo	44,056.50			
	1842	31-05-06	Molina Téllez Martha Alicia	2,000 Calcomanías, 3,000 costureros, 1,000 mandiles de gabardina y 100 chalecos Senador Murillo	40,307.50			
	27	31-05-06	Comercializa- dora y Proveeduría Hidalguense, S. A. de C. V.	1,500 Paquetes escolares y 100 reloj de pared Jesús Murillo Karma	14,122.00			
PD-003/05-06	13	31-05-06	Nahim Alberto Kuri Terán	3000 Camisetas peso medio y 300 playeras tipo polo estampadas Jesús Murillo Karam	46,230.00			
PD-004/05-06	19	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam	595,141.13	Gastos de propaganda	595,141.13	
						Acreedores diversos		595,141.13
PD-005/05-06	0020 (a) (b)	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam	194,963.07	Gastos de propaganda	194,963.07	
						Acreedores diversos		194,963.07
PD-006/05-06	2085 (a)	31-05-06	Media Publicidad, S.A. de C. V.	38.74 m2 de lona de 14x5.20 70.125 Lona de 16.50x8.50 Jesús Murillo Karma	3,755.84	Gastos de propaganda	3,755.84	
						Acreedores diversos		3,755.84
Total					\$1,643,802.04		\$1,643,802.04	\$1,643,802.04

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- *Realizara el registro contable de los gastos detallados en el cuadro que antecede.*
- *Proporcionara las pólizas contables con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas observadas en el cuadro anterior.*
- *Presentara las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Proporcionara los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara su cobro.*

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se precisa aclarar que por un error involuntario se enviaron a los Auditores copias fotostáticas de facturas que estaban presupuestadas, pero por decisión del candidato dichos servicios fueron cancelados, razón por la cual esta Coalición no procede a realizar los registro (sic) correspondientes.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que se cuenta con copia fotostática de las facturas existiendo evidencia documental del gasto y no presenta evidencia de la cancelación de dichos servicios.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, determinando que la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito.

194 *Se localizó una póliza cheque manual, la cual no fue posible identificar en los registros contables ni en los auxiliares contables por \$44,203.20.*

Por lo que toca a la conclusión identificada con el numeral 194 consta en el Dictamen consolidado que del análisis a los recibos “RSES-COA” presentados a la autoridad electoral, se determinó que no cumplen con

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan los recibos observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	RESIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN CF-RSES-COA
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Chiapas								
11	PD-1/Ajt 7-06	7011	28-06-06	Hugo Mauricio Pérez Anzueto	\$10,312.50	X	X	X
Durango								
03	PD-1/Ajt 7-06	7021	28-06-06	José Rubén Escajeda Jiménez	4,856.06	X	X	X
04	PD-1/Ajt 7-06	7012	28-06-06	Adán Soria Ramírez	11,642.68	X	X	X
07	PD-1/Ajt 7-06	7013	28-06-06	María de la Consolación Castañón Márquez	20,700.00	X	X	X
Oaxaca								
04	PD-1/Ajt 7-06	7014	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
04	PD-2/Ajt 7-06	7020	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	41,256.32	X	X	X
04	S/REF.	7023 (1)	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
Puebla								
06	PD-1/Ajt 7-06	7009	28-06-06	Claudia Hernández Medina	49,652.40	X		X
Sonora								
03	PD-1/Ajt 7-06	7015	28-06-06	Javier Villareal Gómez	18,837.00	X	X	X
05	PD-1/Ajt 7-06	7016	28-06-06	Lourdes Angelina Muñoz Fernández	25,116.00	X	X	X
Tlaxcala								
01	PD-1/Ajt 7-06	7017	28-06-06	María Enrique Aguilar Caldeñas	5,262.40	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7018	28-06-06	Anabell Avalos Zampoalteca	26,647.68	X	X	X
03	PD-1/Ajt 7-06	7019	28-06-06	Noé Rodríguez Roldán	3,423.26	X	X	X
TOTAL					\$306,112.70			

En consecuencia, al presentar los recibos "RSES-COA" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un monto de \$306,112.70, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 4.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos 5, 6 y 7 del instructivo del formato "CF-RSES-COA" anexo al mismo ordenamiento.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al recibo señalado con (1) en el cuadro que antecede, únicamente se anexó la póliza cheque manual, de la cual no existe el

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

registro contable de la aportación en los auxiliares contables así como en la balanza de comprobación proporcionados por la coalición.

La Comisión de Fiscalización estimó que la Coalición incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con el fin de verificar lo reportado por la coalición en lo relativo a las pólizas respaldadas con facturas que no fueron registradas en la contabilidad de los informes de campaña correspondientes y realizadas manualmente.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo descrito en el resultando anterior; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral. Por lo que, el cuatro de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1206/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos hora en los estrados de este Instituto el

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

En consecuencia, el ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio DJ/599/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El trece de junio de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP/1391/07 y STCFRPAP/1392/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México respectivamente, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

IV. El cinco de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1530/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, copia de la siguiente documentación:

- De la conclusión 121, las pólizas elaboradas manualmente, con sus respectivos anexos, que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04 por concepto de propaganda electoral, en las cuales se menciona al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo, C. Jesús Murillo Karma.
- De la conclusión 194, el recibo 'RSES-COA' marcado con el folio 7023 por el monto de \$44,203.20 con sus respectivos anexos; así como la póliza cheque elaborada manualmente que no fue posible identificar en los registros contables ni en los auxiliares contables, respecto al referido monto.

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

- Aunado a lo anterior, remita toda la documentación e información que pueda servir a esta Secretaría Técnica para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Por tal motivo, el diez de agosto de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/235/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió toda la documentación solicitada.

V. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/964/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con el objeto de que realizara diversas diligencias. Asimismo, mediante oficio SE-549/2008, el Secretario Ejecutivo solicitó al encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal ubicara y entregara oficio de solicitud de información al C. Daniel Piña Romo, por lo que:

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/965/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al **C. Daniel Piña Romo** confirmara si realizó aportaciones en especie por concepto de desplegados en prensa en beneficio de la candidatura al distrito IV, en el estado de Oaxaca, por la otrora Coalición Alianza por México, mismas que fueron amparadas con los recibos “RSES” 7014, 7020 y 7023 respectivamente, remitiendo copia simple de toda la documentación que respaldaron las mencionadas aportaciones.

En consecuencia, el dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante escrito sin número, signado por el aportante C. Daniel Piña Romo manifestó lo siguiente:

*“Sobre particular, en efecto, me permito **confirmar la aportación de la cantidad de \$129,662.72 (ciento veintinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.), misma que estuvo amparada con los recibos 7014, 7020 y 7023.** No omito manifestarle que dichos recibos fueron extraviados, por lo que fue necesario solicitar copia de ellos al C.P. Abraham Rodríguez Gutiérrez, Encargado de la Subsecretaría de Registro y Control Financiero de la Coalición, en la sede del PRI. Es conveniente mencionar que los recursos aportados no estaban etiquetados a un destino en particular, por lo que estaría a criterio de la Coalición su aplicación.*”

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Al respecto, únicamente me fue proporcionada una copia de los recibos 7014 y 7020, quedando, por parte de la Coalición, el compromiso de entregar copia del recibo 7023 faltante a la brevedad posible; lo que permitiría posteriormente turnarlo a esa Unidad Fiscalizadora a su digno cargo.”

Por lo que, el doce de agosto de dos mil ocho, en alcance a lo anterior, el C. Daniel Piña Romo remitió copia del recibo **7023**.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/966/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, con el objeto de que realizara diversas diligencias en esa entidad. Asimismo, mediante oficio SE-550/2008, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México ubicara y entregara oficio de solicitud de información a la C. Susana Garrido Hernández; por lo que:

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/967/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la **C. Susana Garrido Hernández** que confirmara las operaciones comerciales que la empresa *“Imagen Publicitaria, León’s-Art”* y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, las cuales tienen relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según facturas 0019 y 0020 por \$790,104.20 (setecientos noventa mil ciento cuatro pesos 20/100 M.N.), proporcionando copia de los cheques con los que fueron cubiertas las facturas antes detalladas, así como, mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Consecuentemente, el cinco de junio de dos mil ocho, mediante tarjeta SE/ST/214/2008, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización entre otras cosas, el escrito a través del cual, la C. Susana Garrido Hernández informa que las facturas 19 y 20 fueron canceladas.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/968/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, con el objeto de que realizara diversas diligencias en esa entidad. Asimismo, mediante

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

oficio SE-551/2008, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, ubicara y entregara oficio de solicitud de información a diversos proveedores de esa entidad; por lo que:

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/972/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al representante y/o apoderado legal de **Media Publicidad, S.A. de C.V.**, confirmara las operaciones comerciales que la empresa que representa y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, las cuales tienen relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según facturas 2072, 2088, 2061 y 2085 por \$708,981.84 (setecientos ocho mil novecientos ochenta y uno pesos 84/100 M.N.), proporcionando copia simple de los cheques con los que fueron cubiertas las mencionadas facturas, así como, mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

En consecuencia, el diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante escrito VE/054/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, remitió el escrito por el que, el apoderado legal de Media Publicidad, S.A. de C.V., informa que las facturas 2072, 2088, 2061 y 2085 fueron canceladas.

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/970/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al **C. Gustavo Alejandro Soto Choy**, confirmara la operación comercial que la empresa "*Docucentro Pachuca*" y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según la factura 02510 por \$44,056.50 (cuarenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.), proporcionando la copia del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, así como, mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

En respuesta a lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio VE/970/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo remitió el escrito por el que el C. Gustavo Alejandro Soto Choy manifestó que **dicha factura no presenta**

ningún pago, por lo que continúa en cartera vencida y en espera de que pronto se le liquide.

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/971/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la **C. Martha Alicia Molina Téllez**, confirmara la operación comercial que la empresa “*Diseño & Publicidad SAMO*” y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 1842 por \$40,307.50 (cuarenta mil trescientos siete pesos 50/100 M.N.), proporcionando copia simple del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, así como mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Por lo tanto, el treinta de julio de dos mil ocho, mediante oficio VE/0686/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo remitió escrito mediante el cual la Lic. Martha Alicia Molina Téllez manifestó que **si se llevó a cabo la relación comercial, misma que ya fue pagada por el instituto político.**

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/969/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al representante y/o apoderado legal de **Comercializadora y Proveduría Hidalguense, S.A. de C.V.**, confirmara la operación comercial que la empresa que representa y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 0027 por \$14,122.00 (catorce mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), proporcionando copia del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, así como, mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio VE/0554/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, remitió el escrito mediante el cual la Lic. Amelia Gómez Hidalgo, representante legal de Comercializadora y Proveduría Hidalguense, S.A. de C.V., informa que la operación comercial realizada con el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Coalición Alianza por México **es correcta**, tal como lo expresa la factura 27, expedida por dicha persona moral.

- El veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/973/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al C. **Nahim Alberto Kuri Terán**, confirmara la operación comercial que la empresa “Proyección Institucional” y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 0013 por \$46,230.00 (cuarenta y seis mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), proporcionando copia simple del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, así como, mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

En respuesta a lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio VE/0576/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, remitió el escrito por el que el Lic. Nahim Alberto Kuri Terán informa que la factura 13 fue cancelada.

VIII. El cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1741/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso electoral del año dos mil seis; corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición Alianza por México**.

En consecuencia, el once de agosto de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió respuesta al emplazamiento descrito en el resultando anterior.

IX. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2367/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición Alianza por México**.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1438/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere “*los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización*”.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

2. Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar en su informe de campaña ante esta autoridad federal electoral, lo siguiente:

1. Un ingreso por \$44,203.20, (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.) realizado por concepto de aportaciones de inserciones en prensa, en beneficio de la campaña del entonces candidato a diputado federal al distrito 4 en el estado de Oaxaca, por la mencionada Coalición.
2. Gastos por \$1,643,802.04 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos dos pesos 04/100 M.N.) erogados por concepto de pinta de bardas y propaganda electoral constituida principalmente por gallardetes, lonas, pendones, aplaudidores, bolsas de mandado, plumas, gorras, camisetitas, playeras, banderines, calendarios, calcomanías, encendedores,

posters, paquetes escolares, relojes de pared, costureros, mandiles de gabardina y chalecos, en favor del candidato a Senador por la fórmula 1 en el estado de Hidalgo, el ciudadano Jesús Murillo Karam, incumpliendo así, lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos

que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...).”

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Presuncionales legales y humanas; y*
 - e) *Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo*

harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Así como los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*

- f) *Presunciones legal y humana; e*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. *Serán documentales públicas:*

- a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)

Artículo 14

(...)

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio plano, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)”

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar ante esta autoridad federal electoral dentro de los informes de campaña correspondientes, lo siguiente:

- Un ingreso por \$44,203.20, (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos, 20/100 M.N.) por concepto de aportaciones de inserciones en prensa en

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

beneficio del entonces candidato al distrito 4 en el estado de Oaxaca, por la otrora Coalición Alianza por México; y

- Gastos por \$1,643,802.04 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos dos pesos 04/100 M.N.) erogados por concepto de pinta de bardas y propaganda electoral constituida principalmente por gallardetes, lonas, pendones, aplaudidores, bolsas de mandado, plumas, gorras, camisetas, playeras, banderines, calendarios, calcomanías, encendedores, posters, paquetes escolares, relojes de pared, costureros, mandiles de gabardina y chalecos, en favor del candidato a Senador en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su momento la entonces Comisión de Fiscalización, desplegó sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que le permitieran constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso en que se actúa; en particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Mediante oficio STCFRPAP/1530/07, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de toda la documentación relacionada con los numerales 121 y 194 de las Conclusiones Finales de la revisión de los Informes de Campaña de dos mil seis correspondiente a la otrora Coalición Alianza por México, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente.

Al respecto, con oficio DAIAC/235/07, la Dirección de Análisis remitió copia de la siguiente documentación:

- ✓ *Referente al numeral 121, se envía lo siguiente:*

FACTURA	IMPORTE
2072	\$481,148.50
2088	205,677.50
2061	18,400.00
2510	44,056.50

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

FACTURA	IMPORTE
1842	40,307.50
0027	14,122.00
0013	46,230.00
0019	595,141.13
0020	194,963.07
2085	3,755.84
TOTAL	\$1,643,802.04

✓ Referente al numeral **194**, se envía lo siguiente:

Póliza de diario elaborada manualmente por concepto de aportaciones en especie por \$44,203.20.

Recibo “RSES-COA” No. 7023 por un monto de \$44,203.20, a nombre de Piña Romo Daniel.

Contrato de donación pura y simple, celebrado entre el “donante” el C. Daniel Piña Romo y el “donatario” Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Integrante de la Coalición “Alianza por México”.

Quince desplegados del periódico “El imparcial” y una cotización.

Cédula de revisión de aportaciones de simpatizantes en especie, auxiliar contable y la balanza de comprobación de la campaña a diputado en el distrito 4 en Oaxaca.

Es preciso mencionar que el oficio y la documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México, presentó pólizas hechas a mano con documentación en copia fotostática de comprobantes que presuntamente no fueron registrados en la contabilidad de algunos informes de campaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) Pregunta directa al simpatizante Daniel Piña Romo.

Con el objeto de contar con mayores elementos de certeza relacionados con la aportación en especie de desplegados, que presuntamente no fueron registrados

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

contablemente, mediante oficio UF/965/08, se solicitó al C. Daniel Piña Romo confirmara si realizó aportaciones en especie por concepto de desplegados en prensa en beneficio de la candidatura al distrito 4, en el estado de Oaxaca por la otrora Coalición Alianza por México, mismas que fueron amparadas con los recibos de aportaciones en especie 7014, 7020 y **7023**, remitiendo copia de toda la documentación que respaldó las mencionadas aportaciones.

En consecuencia, mediante escrito sin número, signado por el C. Daniel Piña Romo manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, en efecto, **me permito confirmar la aportación de la cantidad de \$129,662.72 (ciento veintinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) misma que estuvo amparada con los recibos 7014, 7020 y 7023.** No omito manifestarle que dichos recibos fueron extraviados, por lo que fue necesario solicitar copia de ellos al C.P. Abraham Rodríguez Gutiérrez, encargado de la Subsecretaría de Registro y Control Financiero de la Coalición, en la sede del PRI. Es conveniente mencionar que los recursos aportados no estaban etiquetados a un destino en particular por lo que estaría a criterio de la Coalición su aplicación.*

Al respecto, únicamente me fue proporcionada una copia de los recibos 7014 y 7020, quedando, por parte de la Coalición, el compromiso de entregar copia del recibo 7023 faltante a la brevedad posible; lo que permitirá posteriormente turnarlo a esa Unidad Fiscalizadora a su digno cargo.”

Por lo que, el doce de agosto de dos mil ocho, en alcance a lo anterior, el C. Daniel Piña Romo remitió copia del recibo **7023**.

La información remitida por el ciudadano Daniel Piña Romo, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México no registró contablemente un ingreso por \$44,203.20, amparado con el recibo RSES-COA-7023 “Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie” por concepto de inserciones en prensa en beneficio de la candidatura al distrito 4, en el estado de Oaxaca por la mencionada Coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo

3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

c) Pregunta directa al proveedor Susana Garrido Hernández.

Con el objeto de contar con mayores elementos de certeza referente a las facturas por concepto de pinta de bardas que presuntamente no fueron registradas contablemente en los informes de campaña correspondientes, mediante oficio UF/967/08, se solicitó al proveedor Susana Garrido Hernández confirmara las operaciones comerciales que la empresa “*Imagen Publicitaria, León’s-Art*” y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, las cuales tienen relación con el entonces candidato a senador en el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según las facturas 0019 y 0020; proporcionando copia de los cheques con los que fueron cubiertas las facturas antes detalladas, asimismo mencionara nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito sin número, signado por la C. Susana Garrido Hernández manifestó lo siguiente:

“... me permito informar que en las elecciones federales en el estado de Hidalgo del año 2006, realicé trabajos de pinta de bardas en campaña electoral de Senador de la República, por un importe de \$751,135.21, para lo cual extendí la factura 0022 de fecha 1 de junio de 2006, misma que fue pagada con el cheque No. 00043 de fecha 27 de junio de 2006, anexando copias de dichos documentos.”

Respecto de las facturas 0019 y 0020, estas fueron canceladas y obran en mi poder en su original y sus dos fotocopias, de conformidad con las disposiciones fiscales. Para corroborar mi dicho me permito enviar fotocopia a color con la anotación de cancelación resaltando en las mismas el folio en rojo para que puedan cotejarlo con la factura 0022 que es la única que extendí por los trabajos realizados en la campaña electoral federal.”

La documentación remitida por el proveedor Susana Garrido Hernández, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México

actuó correctamente al no registrar contablemente las facturas canceladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

d) Pregunta directa al proveedor Media Publicidad, S.A. de C.V.

Mediante oficio UF/972/08, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Media Publicidad, S.A. de C.V., confirmara las operaciones comerciales que la empresa que representa y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, las cuales tienen relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según facturas 2072, 2088, 2061 y 2085, proporcionando copia de los cheques con los que fueron cubiertas la mencionadas facturas, asimismo mencionara el nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Al respecto, mediante escrito sin número, signado por el C. Ricardo Hernández Gallego, apoderado legal de Media Publicidad, S.A. de C.V., informó que **las mencionadas facturas fueron canceladas**.

La información remitida por el representante legal de Media Publicidad, S.A. de C.V., por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México actuó correctamente al no registrar contablemente las facturas canceladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

e) Pregunta directa al proveedor Gustavo Alejandro Soto Choy.

Mediante oficio UF/970/08, se solicitó al proveedor Gustavo Alejandro Soto Choy, confirmara la operación comercial que la empresa “Docucentro Pachuca” y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo; la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 02510, proporcionando copia del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, asimismo mencionara nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Consecuentemente, mediante escrito sin número, signado por el C. Gustavo Alejandro Soto Choy manifestó que **dicha factura no presenta ningún pago por lo que en nuestro sistema continua en cartera vencida y en espera de que se liquide.**

La información remitida por el C. Gustavo Alejandro Soto Choy, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al administrarla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México no registró contablemente la factura 02510 por un importe de \$44, 056.50 (cuarenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.) por concepto de encendedores, calcomanías y posters en beneficio de la candidatura a Senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

f) Pregunta directa al proveedor Martha Alicia Molina Téllez.

Mediante oficio UF/971/08, se solicitó al proveedor Martha Alicia Molina Téllez, confirmara la operación comercial que la empresa “*Diseño & Publicidad SAMO*” y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 1842, proporcionando copia del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, asimismo mencionara nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Al respecto, mediante escrito sin número, signado por la Lic. Martha Alicia Molina Téllez manifestó lo siguiente:

*“Quisiera decirle que **sí se elaboró dicho trabajo con la fecha señalada.** Los cuales constaron de los siguientes artículos:*

- Costureros.*
- Chalecos.*
- Mandiles de gabardina.*
- Calcomanías.*

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Todos los artículos, fueron elaborados para la campaña electoral del candidato para senador por el Estado de Hidalgo, Lic. Jesús Murillo Karam.

Se facturó al Partido Revolucionario Institucional, el día 31 de mayo de 2006.

El pago de dicha factura, se realizó por medio de cheque (no recuerdo con exactitud, si fue con un cheque solamente o más), pero, si se recibió dicho importe.

Posteriormente, al recibir el o los cheques, se realizó el deposito correspondiente, y por omisión no se fotocopiaron los mismos.”

La información remitida por la C. Martha Alicia Molina Téllez, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al administrarla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México no registró contablemente la factura 1842 por un importe de \$40,307.50 (cuarenta mil trescientos siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de costureros, chalecos, mandiles de gabardina y calcomanía en beneficio de la candidatura a Senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

g) Pregunta directa al proveedor Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S.A. de C.V.

Mediante oficio UF/969/08, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S.A. de C.V., confirmara la operación comercial que la empresa que representa y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 0027, proporcionando copia del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, asimismo mencionara nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

En consecuencia, mediante escrito sin número, signado por el representante legal de Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

*“Hago de su conocimiento que **la operación realizada por el partido es correcta**, no me es posible entregar copia del cheque, dicha transacción comercial se realizó como lo expresa la factura 0027...”.*

La información remitida por la representante legal de Comercializadora y Proveeduría Hidalguense S.A. de C.V. por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al administrarla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México no registró contablemente la factura 27 por un importe de \$14,122.00 (catorce mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de paquetes escolares y relojes de pared en beneficio de la candidatura a senador en el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

h) Pregunta directa al proveedor Nahim Alberto Kuri Terán.

Mediante oficio UF/973/08, se solicitó al proveedor Nahim Alberto Kuri Terán confirmara la operación comercial que la empresa “*Proyección Institucional*” y el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, llevaron a cabo, la cual tiene relación con el candidato a senador por el estado de Hidalgo por la mencionada Coalición, el C. Jesús Murillo Karam, según factura 0013, proporcionando copia del cheque con el que fue cubierta la mencionada factura, asimismo mencionara nombre y cargo de la persona con la que llevó a cabo dicha operación.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio VE/0576/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, remitió escrito signado por el C. Nahim Alberto Kuri Terán informando lo siguiente:

1. *“Efectivamente mi empresa realizó una operación comercial con el Partido Revolucionario Institucional del estado de Hidalgo, integrante de la Coalición Alianza por México en las elecciones federales de 2006 para senador de la república, vendiendo playeras y camisetas con un importe de \$105,455.00 (ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y*

cinco pesos 00/100 M.N.) amparado en las facturas con número de folio 0006, 0008, 0009, 0010, 0012 respectivamente, de fecha 28 de junio de 2006.

2. *No puedo proporcionar copia del cheque de **la factura 0013 ya que dicha factura fue cancelada** teniendo en mi poder el original de éste documento.”*

La información remitida por el C. Nahim Alberto Kuri Terán por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México actuó correctamente al no registrar contablemente las facturas canceladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

i) Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México.

Mediante oficio UF/1741/2008, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso electoral del año dos mil seis, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo.

En consecuencia, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

1. *“Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral celebrado en el año 2006, fue legalmente concluido y ha causado estado, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente para esos efectos; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna; además, el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con*

la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado, a su parecer constituía, dentro del procedimiento y plazos de revisión, una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad, presunción de inocencia e 'in dubio pro reo', y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.

- 2. La garantía de audiencia es para quien esta sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Gastos de Campaña relacionados con el proceso electoral federal celebrado en el año 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

Siendo pues ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con la revisión de los informes en cuestión.

No omito recordarle que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos criterios al resolver los recursos de impugnación integrados bajo los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, en los que determinó que los mal llamados oficiosos eran ilegales, pues el IFE debe pronunciarse dentro de los plazos legales de revisión sobre las presuntas irregularidades que pretenda sostener, sancionando o absolviendo a los partidos correspondientes, pero no existe la posibilidad de abrir este tipo de procedimientos que no encuentran sustento alguno.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente ocurso a cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representado por el actuar ilegal de esa autoridad.

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

En relación con el oficio UF/1741/2008 de fecha 31 de julio de 2008, le manifiesto lo siguiente:

(...)

- Respecto de la observación consistente en que la otrora Coalición omitió registrar ingresos y egresos por concepto de una aportación en especie por un monto de \$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.), este Partido considera que la forma en que se endereza la observación no es adecuada, ya que ese instituto 'no localizó' la póliza de cheque de donde deriva esta observación, sino que le fue entregada por el órgano de administración de la Coalición, y que incluso todavía los originales correspondientes indebidamente obran en poder de ese Instituto. En virtud, de lo cual se acredita que la otrora Coalición si efectuó el registro en la póliza que se observa. Es decir, tal póliza no fue localizada como un 'hallazgo' derivado de acciones determinadas de investigación o como provenientes de algo secreto, por el contrario, tan cierto es que se encontraba registrada y, por tanto, reportada tal aportación que ese Instituto cuenta con el recibo correspondiente de la aportación en cuestión aplicada a la campaña correspondiente y sustentada con la póliza atinente; empero el hecho de que los auditores de ese instituto no hubieren localizado en los auxiliares el asiento respectivo, no es un elemento que permita aseverar como indebidamente se efectúa que tal aportación no fue debidamente registrada, más aun tomando en cuenta el volumen de documentación, asientos contables, relaciones, recibos, controles, pólizas y demás elementos que integran el proceso de comprobación y reporte, lo que lleva a concluir válidamente que: si tal aportación fue sustentada con una póliza que le fue entregada a ese Instituto en el proceso de fiscalización legalmente instaurado, que se exhibió y entregó el recibo correspondiente, que se reportó dentro del control de folios respectivo, y se aplicó a la campaña a la que fue dada, no hay lugar a dudas de que el ánimo de la Coalición nunca fue el de ocultar o no reportar tal aportación. Sin embargo, si cabe presumir válidamente que ese Instituto no fue exhaustivo o meticuloso en su revisión en su revisión de los auxiliares contables, sin que de ello se derive responsabilidad alguna para la Coalición o los Partidos que en su momento la integraron, por una supuesta omisión que como ha quedado demostrada no es tal.

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Aun suponiendo sin conceder que efectivamente la Coalición hubiere tenido una deficiencia en sus registros contables, la misma sería una cuestión relacionada con un error u omisión involuntaria y sin dolo o intención, pues ello queda demostrado desde el momento en que entrega toda la documentación relacionada con la operación en cuestión, por lo cual incluso no debería haber dado lugar ni siquiera a la consideración de un procedimiento de este tipo que no se justificaría para una situación tan menor, al consistir en el mejor de los casos en una falta técnico-contable, de carácter levísimo.

- Por cuanto hace a la supuesta falta consistente en la omisión de reporte de gastos por \$98,486.00 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) 'correspondiente a propaganda electoral a favor del entonces candidato a Senador por el estado de Hidalgo', se considera que es el mismo caso ya ampliamente razonado en el punto anterior, pues igualmente, la Coalición entregó las pólizas en cuestión que ese Instituto dice haber 'localizado' así como se presentó también su integración y detalle, como se desprende del propio cuadro que ese organismo incluye en su oficio que se contesta, pues de éste se desprende con meridiana claridad que existe la referencia contable, la póliza, las facturas y hasta la fecha con el detalle de proveedores, importes y conceptos, datos todos obtenidos de la información, registros y documentos entregados por la Coalición a los auditores de ese organismo electoral. Por lo anterior, le solicito se tengan por reproducidas las consideraciones jurídicas, contables y administrativas razonadas en el punto anterior, como si a la letra se insertasen a éste caso, en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior sin que a ello obste el hecho de que ese instituto debe tener en cuenta que la falta de exhaustividad o diligencia de los auditores para efectuar la revisión, es lo que lleva a enderezar improcedentes observaciones como la que nos ocupa derivado de presunciones infundadas y sin evaluar y valorar debidamente los elementos exhibidos, en este caso, por la otrora Coalición.

Por lo expuesto, resulta evidente que no se omitió la consideración de gasto alguno, tan es así que de lo dictaminado en el procedimiento legal correspondiente que ya ha causado estado, a la fecha dentro de este ilegal procedimiento se ha dilucidado que la observación en cuestión carece de soporte y sustento, y los noventa y ocho mil pesos (números

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

redondos) que todavía de observan, igualmente, indebidamente se tipifican como no reportados, cuando como se ha aclarado no existe tal omisión.

Por último se debe dejar en claro a ese Instituto que, sin explicación o justificación alguna, a la fecha obra todavía en su poder, toda la documentación relacionada con éstas y otras operaciones reportadas por la otrora Coalición, por lo cual deben tenerse en consideración y evaluarse en descargo de las imputaciones que se efectúan, al haber sido exhibidas y entregadas a ese organismo electoral en forma oportuna.

En resumen de lo expuesto, este partido no ha incurrido en irregularidad alguna, mucho menos con la connotación de incumplimiento que en su comunicado se observa, ya que como se informó en su momento, las operaciones observadas son regulares y se informaron oportunamente, todo lo anteriormente señalado se documentó y registró, como queda demostrado con las pólizas, documentos y demás constancias que se han referido y que en su momento fueron entregados a esa autoridad fiscalizadora, como se comprueba con el hecho de que la instancia encargada de la revisión de los citados informes cuenta con la misma; por lo cual, no existe irregularidad alguna que tenga que ser observada ni mucho menos sancionada por ese instituto.”

En relación con los argumentos que hace valer el partido político, respecto a que la documentación **original** fue remitida por ese instituto político, así como, que las operaciones observadas fueron regulares e informadas oportunamente, como quedó demostrado con las pólizas, documentos y demás constancias que en su momento fueron entregados a esta autoridad fiscalizadora, se debe recordar lo siguiente:

Consta en el cuerpo del Dictamen Consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones, apartado 4.2 coalición “Alianza por México”, correspondiente en los numerales 121 y 194, lo siguiente:

“121. Se localizaron pólizas hechas manualmente que presentan copias fotostáticas de facturas que no se registraron contablemente, además

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

de que beneficiaban a diferentes campañas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas como se indica a continuación:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
No registrado contablemente	\$1,643,802.04

* En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo "Jesús Murillo Karma"

Consta en el dictamen correspondiente que al revisar la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizaron pólizas hechas manualmente que presentaban como soporte documental **facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04** por concepto de propaganda electoral, en las cuales se mencionaba al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo 'Jesús Murillo Karam'; sin embargo, no se localizó su registro contable correspondiente.

(...)."

(Énfasis añadido).

Al respecto, la autoridad fiscalizadora notificó lo anterior mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Por lo que, mediante escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se precisa aclarar que por un error involuntario se enviaron a los Auditores copias fotostáticas de facturas que estaban presupuestadas, pero por decisión del candidato dichos servicios fueron cancelados, razón por la cual esta Coalición no procede a realizar los registro (sic) correspondientes.

(Énfasis añadido).

(...)."

194. Se localizó una póliza cheque manual, la cual no fue posible identificar en los registros contables ni en los auxiliares contables por \$44,203.20.

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Por lo que toca a la conclusión identificada con el numeral 194 consta en el Dictamen consolidado que del análisis a los recibos “RSES-COA” presentados a la autoridad electoral, se determinó que no cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan los recibos observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	RESIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGUN CF-RSES-COA
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Chiapas								
11	PD-1/Ajt 7-06	7011	28-06-06	Hugo Mauricio Pérez Anzuelo	\$10,312.50	X	X	X
Durango								
03	PD-1/Ajt 7-06	7021	28-06-06	José Rubén Escajeda Jiménez	4,856.06	X	X	X
04	PD-1/Ajt 7-06	7012	28-06-06	Adán Soria Ramírez	11,642.68	X	X	X
07	PD-1/Ajt 7-06	7013	28-06-06	María de la Consolación Castañón Márquez	20,700.00	X	X	X
Oaxaca								
04	PD-1/Ajt 7-06	7014	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
04	PD-2/Ajt 7-06	7020	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	41,256.32	X	X	X
04	S/REF.	7023 (1)	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
Puebla								
06	PD-1/Ajt 7-06	7009	28-06-06	Claudia Hernández Medina	49,652.40	X		X
Sonora								
03	PD-1/Ajt 7-06	7015	28-06-06	Javier Villareal Gómez	18,837.00	X	X	X
05	PD-1/Ajt 7-06	7016	28-06-06	Lourdes Angelina Muñoz Fernández	25,116.00	X	X	X
Tlaxcala								
01	PD-1/Ajt 7-06	7017	28-06-06	María enrique Aguilar Caldelas	5,262.40	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7018	28-06-06	Anabell Avalos Zampoalteca	26,647.68	X	X	X
03	PD-1/Ajt 7-06	7019	28-06-06	Noe Rodríguez Roldán	3,423.26	X	X	X
TOTAL					\$306,112.70			

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al recibo señalado con (1) en el cuadro que antecede, únicamente se anexó la póliza cheque manual, de la cual no existe el registro contable de la aportación en los auxiliares contables así como en la balanza de comprobación proporcionados por la coalición.

(...).

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

De lo anterior se desprende que son inatendibles los alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que mediante escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, aceptaron el error cometido y la cancelación de dichos registros.

Por otro lado, en relación con el argumento que hace valer el partido político, respecto de que en el presente caso la autoridad electoral intenta someterlo a un procedimiento abiertamente ilegal, ya que el proceso de fiscalización de los informes de campaña correspondiente al ejercicio de 2005-2006, **fue legalmente concluido y causó estado**, debe decirse que en la especie dicha situación no ocurre, a partir de las siguientes consideraciones:

Parece existir una confusión por parte del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la extinta coalición Alianza por México, entre la definitividad de los dictámenes consolidados emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización, en los que se revisó el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, y una supuesta imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, en el marco de un procedimiento oficioso, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el citado ejercicio.

Es importante recordar que los partidos políticos deben informar a esta autoridad electoral sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es, dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y con estricto apego a la normatividad. No obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes proporcionados por los partidos. Es erróneo el argumento del Partido Revolucionario Institucional, por que pretende limitar las facultades fiscalizadoras de esta autoridad a la revisión y dictamen del informe de campaña correspondiente.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta en catorce de enero de dos mil ocho, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo plazos

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, establece el procedimiento y plazos para que esta autoridad revise dichos informes.

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la extinta coalición Alianza por México, resulta jurídicamente inaceptable, ya que al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, la otrora Comisión de Fiscalización sólo puede tomar como base lo reportado y presentado por el partido, pero la conducta de un partido político susceptible de ser fiscalizada por esta autoridad no se reduce, como erróneamente pretende el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición Alianza por México, a los datos consignados en el informe anual.

Como apoyo de lo anterior el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral.

(...) la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político (...).

(...) una interpretación contraria (...) tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político (de lo contrario) se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.

(Énfasis añadido).

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza, es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta esta autoridad, dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deben ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales constituyen **sólo un instrumento** de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos **novedosos**, que se desprendan o que tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios **de los que no hubiera tenido pleno conocimiento al momento de la revisión.**

La Unidad de Fiscalización y en su momento la otrora Comisión de Fiscalización única y exclusivamente se encuentra substanciando un procedimiento de origen distinto al de la revisión de los informes de campaña, relativo a presuntas irregularidades **sobre las cuales no tuvo conocimiento** durante el procedimiento de revisión y análisis del informe de campaña del proceso electoral de 2006.

En este orden de ideas, debe concluirse que, si bien el procedimiento llevado a cabo con el objeto de revisar y analizar el informe de campaña del proceso electoral de 2006, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es ya asunto concluido, ello no genera, como se pretende sostener injustificadamente el citado partido, la actualización de alguna causal de improcedencia que obligue a desechar el procedimiento oficioso de mérito.

En efecto, el procedimiento que por esta vía se resuelve, si bien guarda relación con lo reportado en los informes de campaña del ejercicio 2006, no se refiere al mismo fondo substancial sobre el que versó el dictamen y resolución correspondiente. Lo anterior, se robustece al atender el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-046/2000, que a foja 33, establece a letra lo siguiente:

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

“Dentro de subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del Código de la materia”.

El procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña regulado por el artículo 49-A, párrafo 2, y el procedimiento genérico especializado regulado por el artículo 270, y 49-B, párrafo 4, del Código Electoral, son procedimientos diversos, y no excluyentes entre sí.

Para confirmar lo anteriormente expuesto, resulta conveniente transcribir, en su parte conducente, la aludida sentencia del tribunal de alzada:

*“En este sentido, atendiendo a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse que el subsistema principal disciplinario en materia Electoral, está previsto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264; 269, y 270 a 272. De este sistema se desprende que las autoridades competentes son la Junta General Ejecutiva, que es la instancia responsable de integrar el expediente por las irregularidades, presuntas infracciones o responsabilidades, una vez que se hubiere formulado una queja en contra de los sujetos precisados en el inciso a) partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos observadores y organizaciones de observadores; en el entendido, de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor, la revisión de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, y la formulación del dictamen correspondiente que debe ser sometido al Consejo General, **salvo, que se trate de violaciones a las disposiciones jurídicas sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, caso en el cual las quejas correspondientes deben ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, a su vez, las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen al Consejo General, lo cual puede considerarse como una excepción en este subsistema disciplinario, que igualmente permite confirmar que la integración***

del expediente en materia de irregularidades electorales corresponde a un órgano previamente establecido en la ley y que sus atribuciones igualmente deben estar previstas en la ley, en estos casos siempre en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(...) tratándose de violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento, el Consejo General conoce del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego de que esta última hubiere realizado el procedimiento específico que se contempla en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral multicitado; **procedimiento que es distinto** al previsto en el artículo 270 del ordenamiento de referencia y que es el general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones.*

(...)

Ahora bien, en este subsistema disciplinario que se identificó como el atinente para los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, observadores y sus organizaciones, se pueden identificar dos procedimientos distintos que fundamentalmente están determinados por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada. Efectivamente, como ya se anticipó en los párrafos precedentes, un primer tipo de procedimiento podría llamarse genérico, corresponde a los sujetos ya mencionados en este mismo párrafo y está previsto en el artículo 270 del código electoral, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, por cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a las cometidas por agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales por violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento de los partidos políticos. El segundo tipo de procedimiento sería uno especializado, cuyo desarrollo y análisis, previo a la formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización en (sic) los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por actos cometidos por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, en materia de financiamiento, y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del ordenamiento invocado.”

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado claramente los distintos tipos de procedimientos fiscalizadores regulados en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, lo que pone en evidencia lo inatendible del argumento del partido denunciado:

“(…) cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores...

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el párrafo anterior y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, estaría excluido de ese procedimiento genérico...

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se

hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (...) la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudir a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer tipo de procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

...el artículo 49-B, párrafo 4 (...) claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

*Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto **49-B**, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...) De donde se obtiene que **el precepto últimamente aludido faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña**, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la*

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

autoridad fiscalizadora oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Énfasis añadido)

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México es inatendible, pues, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este apartado de la Resolución, no se actualiza la excepción de cosa juzgada y de asunto concluido, ni se está pretendiendo juzgar al Partido Revolucionario Institucional dos veces por los mismos hechos, ya que en los dictámenes consolidados se analizó la información contable presentada por dicho partido, en lo concerniente a sus ingresos y egresos, y otra cosa muy distinta es el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

En conclusión, a juicio de la Unidad de Fiscalización, le asiste plena razón al Partido Revolucionario Institucional cuando afirma en su escrito de respuesta al emplazamiento, que los informes que en su momento rindió a esta autoridad electoral son ya cosa juzgada. Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización no puede, basada en los principios de certeza y de legalidad que norman las actividades de este Instituto, reevaluar, o alterar, y así dejar sin efectos, los dictámenes que ya han sido aprobados por este Consejo General.

La Unidad de Fiscalización, sin embargo, juzga que el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que en estos haya recaído un dictamen

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

de la autoridad, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción **si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.**

De esta manera, con la falta de fondo consistente en la omisión de registrar ingresos y egresos que establece la normatividad, se acredita la violación a las disposiciones legales relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, acreditándose la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Por lo anteriormente expuesto, son inatendibles los alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, que han sido analizados en el presente apartado.

Recapitulando, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizado el examen de los hechos planteados en el caso que nos ocupa, al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente, se encontraron elementos que demuestran lo siguiente:

CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN QUE FUE CANCELADA	DOCUMENTACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE	TOTAL
Aportaciones en especie de desplegados en prensa. Daniel Piña Romo		\$44,203.20	\$44,203.20
Pinta de Bardas Susana Garrido Hernández	\$790,104.20		790,104.20
Propaganda electoral Media Publicidad S.A. de C.V.	708,981.84		708,981.84
Propaganda electoral Gustavo Alejandro Soto		44,056.50	44,056.50
Propaganda electoral Martha Alicia Molina		40,307.50	40,307.50
Propaganda electoral Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S.A. de C.V.		14,122.00	14,122.00
Propaganda electoral Nahim Alberto Kuri	46,230.00		46,230.00
TOTAL	\$1,545,316.04	\$142,689.20	\$1,688,005.24

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

Por lo que corresponde a los gastos relacionados con los proveedores Susana Garrido Hernández, Media Publicidad, S.A. de C.V. y Nahim Alberto Kuri, respecto de las facturas presuntamente no registradas contablemente por un importe de \$1,545,316.04 (un millón quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 04/100 M.N.), resulta oportuno resaltar que de las diligencias que se allegó esta autoridad electoral, se concluyó que la prestación del servicio entre los mencionados proveedores y la otrora Coalición Alianza por México **no se llevó a cabo**, toda vez que las mencionadas facturas efectivamente fueron canceladas y presentadas en su momento por los citados proveedores, tal como lo manifestó la extinta Coalición mediante escrito CARFM/020/07, del diez de abril de dos mil siete. Debe precisarse que se encontraron elementos suficientes que permitieron desacreditar la realización del acto comercial entre ambas partes por concepto de pinta de bardas y diversa propaganda electoral del entonces candidato a Senador en el estado de Hidalgo, el C. Jesús Murillo Karam, postulado por la otrora Coalición Alianza por México. En ese tenor, no es dable afirmar que la otrora Coalición Alianza por México, hubiese cometido alguna irregularidad en materia de financiamiento por lo que se refiere a los gastos de propaganda electoral relacionados con los proveedores arriba citados.

Por el contrario, han quedado fehacientemente probados los siguientes hechos:

- Por lo que se refiere al ingreso de \$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.), por concepto de aportaciones de desplegados en prensa a favor del entonces candidato a diputado federal por el distrito 04 en el estado de Oaxaca, el C. Daniel Piña Romo, manifestó que efectivamente realizó tres aportaciones por concepto de desplegados en prensa, amparadas con los recibos "RSES" 7014, 7020 y **7023**, por \$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.), \$41,256.32 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis 32/100 M.N.) y **\$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.)** respectivamente.
- Referente al gasto de \$44,056.50 (cuarenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.), por concepto de encendedores, calcomanías y posters a favor del entonces candidato a Senador por el estado de Hidalgo, el C. Gustavo Alejandro Soto Choy manifestó que dicho importe no presenta ningún pago, por lo que **continúa en cartera vencida y en espera de que sea liquidada por la mencionada Coalición.**

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

- Por lo que toca al gasto de \$40,307.50 (cuarenta mil trescientos siete pesos 50/100 M.N.), por concepto de calcomanías, costureros, mandiles y chalecos a favor del mencionado candidato, la C. Martha Alicia Molina Téllez manifiesta que dicha operación comercial efectivamente se llevó a cabo.
- Por último, referente al gasto de \$14,122.00 (catorce mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) por concepto de relojes de pared y paquetes escolares a favor del ya mencionado candidato a Senador por el estado de Hidalgo, la L.C. Amelia Gómez Hidalgo, representante legal de Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S.A. de C.V., confirmó que la transacción comercial se realizó como lo expresa la factura 0027, siendo la secretaría de Finanzas con quién se llevó a cabo la compra-venta.

Así las cosas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis, un ingreso por \$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.) por concepto de aportaciones en especie de inserciones en prensa en beneficio del entonces candidato a Diputado por el distrito 04, en el estado de Oaxaca; así como, gastos por \$98,486.00 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) realizados por concepto de propaganda electoral para la campaña del entonces candidato a Senador por el estado de Hidalgo, esto es, incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

4. En razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **parcialmente fundado**, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN”, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo **3** de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un ingreso por \$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.) por concepto de aportaciones en especie de inserciones en prensa en beneficio del entonces candidato a Diputado por el distrito 04, en el estado de Oaxaca; así como, gastos por \$98,486.00 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de diversa propaganda electoral en beneficio del candidato a senador por la fórmula 01 en el estado de Hidalgo.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

esta autoridad federal electoral, dentro de sus informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un ingreso por \$44,203.20 (cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 20/100 M.N.) por concepto de aportaciones en especie de inserciones en prensa en beneficio del entonces candidato a Diputado por el distrito 4, en el estado de Oaxaca; así como, gastos por \$98,486.00 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de diversa propaganda electoral en beneficio del candidato a senador por la fórmula 1 en el estado de Hidalgo.

+ Tiempo: La falta se concretizó al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones respecto de los informes de campaña presentados por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal del año dos mil seis.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Dentro del punto considerativo **3** de la presente resolución quedó acreditado que diversos gastos por concepto de propaganda no fueron reportados por la extinta Coalición Alianza por México ante esta autoridad federal electoral. Lo anterior permite presumir que existió **culpa**, es decir, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México son las contempladas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad

de los gastos realizados por cada una de sus campañas, así como el destino de sus recursos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d**, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe pluralidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita son varias.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la

otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave especial**, pues, se repite:

- La conducta ilícita acreditada es de omisión;
- Quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, la contravención a la normatividad electoral originada por la intención del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México de perseguir directamente el resultado producto de su omisión, de abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, sin embargo, sabía que se producirían con seguridad;
- Aún cuando las normas transgredidas son de gran trascendencia, el efecto de la conducta ilícita acreditada consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos y coaliciones, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la extinta Coalición Alianza por México fue calificada como grave especial.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México haya cometido en el proceso electoral de dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como grave especial, la sanción contenida en el inciso a), no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido Revolucionario

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

Institucional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dichos partidos políticos en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 1—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que (2) —como también se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que (3) la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva, y que (4) la falta acreditada no consiste en una violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho ni versa sobre el rebase de tope a los gastos de campaña alguno ni sobre el rebase de límite aplicable en materia de donativos o aportaciones alguno; que (5)—como también se concluyó en párrafos precedentes— la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad; y que (6) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría al partido político infractor, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, que la sanción genere un efecto disuasivo que

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

“CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año dos mil tres.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que la sanción que debe de ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México en su conjunto consiste en una multa equivalente al doscientos por ciento de la cantidad que importa el monto del gasto no reportado, esto es **\$285,378.40 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sin embargo, en lo individual al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México,

Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México

recaería la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del mismo Código, y que resulta adecuada, pues (1) el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, consiste en una **multa de 4,473 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$217,707.35** (doscientos diecisiete mil setecientos siete pesos 35/100 M.N.).

Con objeto de robustecer lo anterior, resulta necesario mencionar que en el punto considerativo **3.** del acuerdo CG96/2008 del Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria el dos de mayo de dos mil ocho, se señala lo siguiente:

“(…)

- 3. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo que el acuerdo CG37/2008 dejó sin efectos es la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos contenidos en los incisos que a continuación se citan de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil siete, se tienen por reproducidos los resultandos y los considerandos de la misma resolución para los efectos conducentes:**

(…)

b) Coalición “Alianza por México”, considerando 5.2, inciso a), e), k), l), o), p) y q).

(…)”.

(Énfasis añadido).

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Empero, el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008, del doce de marzo de este mismo año, dictado por este Consejo General en el que se ordenó reponer los procedimientos de revisión de los informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de los puntos considerativos y resultativos de la ejecutoria citada, se desprende, por un lado, que el acuerdo de referencia quedó sin efectos únicamente por lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, y por otro lado, que dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, incluyendo al Partido Verde Ecologista de México, otrora integrante de la extinta Coalición Alianza por México, dado que, aunque dicho partido formó parte la referida coalición, éste no impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el citado acuerdo, por lo cual la mencionada sentencia no produjo efectos vinculantes para dicho partido, es decir, que los efectos jurídicos del acuerdo de referencia continuaron vigentes para el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el mencionado CG37/2008, se inició una reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña para cada uno de los institutos políticos que no impugnaron dicho acuerdo entre los que se encontró el Partido Verde Ecologista de México, misma que concluyó con el Acuerdo CG96/2008, emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria de dos de mayo del presente año, mediante la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por la misma irregularidad materia del presente procedimiento, motivo por el cual esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para emitir de nueva cuenta una sanción en perjuicio de dicho instituto político, ya que de hacerlo, se pasaría por el alto el principio “non bis in idem” al juzgar dos veces sobre un mismo hecho y más aún al poner en riesgo el principio de certeza jurídica al emitir una nueva resolución que pudiera colocarse en contradicción con la ya existente.

De lo anterior, se concluye que la sentencia que por esta vía se emite no es vinculante para el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que éste haya formado parte de la otrora Coalición Alianza por México, sino que solo causa efectos para el Partido Revolucionario Institucional en vista de lo concluido por el

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ejecutoria SUP-RAP-54/2008.

En este orden de ideas, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción económica por la falta en la que ha incurrido, toda vez que dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 13/07**

**Consejo General
P-CFRPAP 13/07 vs. Coalición
Alianza por México**

vs. Coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone en lo individual al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción es decir, una **multa de 4,473 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$217,707.35** (doscientos diecisiete mil setecientos siete pesos 35/100 M.N.).

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**